

“2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD”

**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE.**
**SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR
DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN
Y DICTAMINACIÓN.**
EXPEDIENTE: 872/2017 (2 BIS)
ASUNTO: LAUDO.

OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

Oaxaca de Juárez, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés. -----

JUNTA ESPECIAL DOS BIS.

ACTOR: - **APODERADO:** LIC. - **DOMICILIO:** LAS OFICINAS QUE OCUPA LA, UBICADA EN EL CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL “.....”, EDIFICIO “.....”, NIVEL :::, ALA, AVENIDA, OAXACA. - **DEMANDADOS:** A) “.....” B) EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUENTE DE TRABAJO AHORA DEMANDADA C) EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL Y DUEÑO; O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, A TRÁVES DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL; ASÍ COMO DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA; SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE SEAN EMPLAZADOS A JUICIO EL UBICADO EN CALLE - **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito inicial de demanda de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del día diez de agosto del mismo año de su suscripción, compareció la actora a demandar A) “.....”, B) EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUENTE DE TRABAJO AHORA DEMANDADA, C) EN SU CARÁCTER DE GERENTE GENERAL Y DUEÑO; O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, A TRÁVES DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL; ASÍ COMO DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA; SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE SEAN EMPLAZADOS A JUICIO EL UBICADO EN CALLE, el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de cinco hechos cada uno de ellos, que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras tres fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. -----

2. Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, con asistencia del apoderado de la actora el LIC., y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificada, apercibida y emplazada como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando y reproduciendo su escrito inicial de demanda, y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las doce horas del día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinentes; ante la inasistencia de los demandados, no obstante, de encontrarse debidamente notificados y apercibidos como consta en autos, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Inmediatamente esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas. Cumplidos los trámites, por auto de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, se concedió a las partes el término improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Por auto de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, y toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del término concedido, en consecuencia, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Por auto de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Esta Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. -----

SEGUNDO: Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron. -----

TERCERO: Entre la actora y en su carácter de gerente general y dueño de la “.....”, UBICADA EN CALLE, OAXACA DE JUÁREZ, se deben tener por ciertos presuntivamente, todos los hechos de la demanda, y por perdidos los derechos del demandado a ofrecer pruebas en este juicio. Lo anterior, como consecuencia a la inasistencia del demandado al desahogo de la audiencia de ley, por lo que se le tuvo confeso fictamente de los hechos de la demanda derivado de ellos aceptando que es el dueño de la “.....”, UBICADA EN CALLE, OAXACA DE

JUÁREZ como se advierte en el hecho II (F. 2) del escrito inicial de demanda, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto (salvo prueba en contrario). No obstante, lo anterior se pasa a analizar las pruebas que ofreció el actor **I.- LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC., no beneficia a su oferente, en virtud de que en audiencia de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho (F. 21) el apoderado de la parte actora se desistió de dicha probanza. **II.- la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, benefician a su oferente debido a que con lo actuado no se contradice la presunción declarada por la junta, teniéndose como cierto que: la C., comenzó a laborar para la demandada, que nos ocupa, el diecisiete de junio del año dos mil catorce a través de un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, con la categoría de AYUDANTE DE COCINA, con un horario de 8:00 a 17:00 horas o de 12:00 a 21:00 horas, percibiendo como último salario diario la cantidad de \$185.71 (ciento ochenta y cinco pesos 71/100 M.N.), de lunes a domingo; que con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete fue despedida injustificadamente por el C., por si, en su carácter de gerente general y dueño de la fuente de trabajo demandada, por consiguiente: -----

CUARTO.- En virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** al demandado en su carácter de gerente general y dueño de la “....., UBIADA EN CALLE OAXACA DE JUÁREZ a pagar a la actora sobre la base de su último salario diario de \$ 185.71 (CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.), que se tuvo por cierto ganaba la actora de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia, y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena, la cantidad de \$16,713.90 (dieciséis mil setecientos trece pesos 90/100 m.n.), por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. – Por concepto de **SALARIOS CAÍDOS**, sobre la base del salario diario que tenemos anotado, y en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; de la fecha del despido hasta por el termino de doce meses, por lo que de la fecha del despido veintiuno de junio de dos mil diecisiete al veintiuno de junio de dos mil dieciocho, 360 días. En consecuencia multiplicados los 360 días por el monto del último salario diario percibido por la actora de \$185.71 (ciento ochenta y cinco pesos 71/100 M.N.), da la cantidad de \$66,855.60 (sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 60/100 m.n.) que el demandado en su carácter de gerente general y dueño de la “....., UBIADA EN CALLE OAXACA DE JUÁREZ. debe cubrirle a la C.; esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. Por concepto de **VACACIONES** que la actora reclama por todo el tiempo de la relación de trabajo, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso de la actora, el diecisiete de junio de dos mil catorce al día veintiuno de junio de dos mil diecisiete, contaba con una antigüedad de tres años y cuatro días, por lo que en total se le adeudan 24.12 días, multiplicados por el salario diario, da un total de \$ 4,479.32 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 32/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: “**VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”. Por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a \$ 4,479.32 dando un total de \$ 1,119.83 (MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS 83/100 M.N.). Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. Por concepto de **AGUINALDO PROPORCIONAL**, del año dos mil dieciséis al término de la relación laboral, la cantidad de \$ 4,094.90 (CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.) (22.05 días). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. Por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que reclama la actora, tomando en consideración que la categoría de ésta, no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales y que el salario diario que se tuvo por cierto, el cual era de \$185.71 (ciento ochenta y cinco pesos 71/100 M.N.), es notoriamente excesivo, al salario mínimo fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Generales, vigente en la época del despido, de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se toma como base para el pago de esta prestación, la cantidad de \$ 160.08 (CIENTO SESENTA PESOS 08/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo general vigente en el periodo del uno de enero al treinta de noviembre de 2017, el cual era de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 m.n.), vigente en la fecha del despido; en consecuencia, por los 24.09 días de relación laboral, por este concepto le corresponde a la actora la cantidad de \$ 5,782.08 (CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.). Por concepto de **PRIMA DOMINICAL** le corresponde a la actora la cantidad de \$ 7,268.68 (SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 68/100 M.N.), a razón del 25% sobre el total de los séptimos días laborados durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo en términos de lo previsto por el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA al demandado en su carácter de gerente general y dueño de la “....., UBIADA EN CALLE OAXACA DE JUÁREZ, a enterar el pago de **CUOTAS DE SEGURO SOCIAL, AFORE (SAR) E INFONAVIT** que reclama la actora; esto es así ya que no está demostrado en autos que haya enterado al INFONAVIT y al IMSS el pago de cuotas correspondientes a nombre del trabajador, por el tiempo de servicios prestados que corresponde del diecisiete de junio de dos mil catorce al veintiuno de junio de dos mil diecisiete, de conformidad y en términos que el IMSS e INFONAVIT determinen; de donde, toda vez, que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso

los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículos acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Respecto del SAR en términos de los artículos 74, 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Y respecto del INFONAVIT con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor. --

QUINTO.- SE ABSUELVE al demandado en su carácter de representante legal de “....., UBI-CADA EN CALLE, OAXACA DE JUÁREZ, del PAGO de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, ya que como se desprende de autos, tienen el carácter de representantes del patrón, por lo que no procede condena alguna en su contra, ello con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro: **“RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.”**-----

En cuanto a la solicitud del PAGO DE TODAS LAS PRESTACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES, A QUE TIENE DERECHO Y QUE SE DE DERIVEN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, se **ABSUELVE** al demandado en su carácter de gerente general y dueño de la “....., OAXACA DE JUÁREZ, de esta prestación debido a que no enuncia que prestaciones legales ni las contractuales que demanda ni el periodo de su pago, pues lo hace de manera genérica, independientemente de lo anterior de que esta junta no está facultada a determinar a libre albedrío condena de prestaciones que no fueron por lo menos enunciadas, pues la suplencia de la queja en favor del trabajador no llega al grado tal de sustituir acciones o prestaciones no determinadas en su demanda.-----

R E S U E L V E

PRIMERO.-, acreditó parcialmente la acción que ejercito en contra del demandado ARMANDO JAIMES REYES en su carácter de gerente general y dueño de la “....., UBI-CADA EN CALLE, OAXACA DE JUÁREZ, quien no compareció a juicio.---

SEGUNDO.- SE CONDENA al demandado en su carácter de gerente general y dueño de la “....., UBI-CADA EN CALLE, OAXACA DE JUÁREZ, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **CUARTO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo.-----

TERCERO. SE ABSUELVE al demandado en su carácter de representante legal de “....., UBI-CADA EN CALLE, OAXACA DE JUÁREZ, del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **QUINTO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo.-----

CUARTO. – SE ABSUELVE al demandado en su carácter de gerente general y dueño de la “....., UBI-CADA EN CALLE, OAXACA DE JUÁREZ, del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **QUINTO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo.-----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

**PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.

EL REPTE. DEL TRABAJO.

EL REPTE. DEL CAPITAL.

C. PAULINO JUAN FRANCO OLMEDO.

C.P. MARÍA DEL ROSARIO RAMÓN ROJAS.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. ANDREA ESTEFANA AGUILAR SÁNCHEZ.